

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11391 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Empresa, en representación de los trabajadores, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Objeto.*—Las normas que integran el presente Convenio regulan las relaciones de trabajo entre la FNMT y su personal laboral.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todos los Centros de trabajo de la FNMT dentro del territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todos los trabajadores fijos, interinos o eventuales que desempeñen sus actividades en la FNMT y fuera de ella por cuenta de la propia Fábrica.

Quedan expresamente excluidos los profesionales contratados para trabajos específicos que, no teniendo el carácter de eventuales, fijos o interino, realicen un trabajo basado en la aceptación de minuta o presupuesto.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos normativos se retrotraerán a la fecha de 1 de septiembre de 1986; los aspectos retributivos, previa revisión de las tablas salariales anexas, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1987.

Su período de vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1987. Se entenderá prorrogado de año en año, si una o ambas partes signatarias del mismo no lo denunciasen con al menos tres meses de antelación al término de su vigencia.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 5.º *De la Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria, integrada por cuatro representantes de la Dirección de la FNMT y cuatro de los trabajadores, designados, respectivamente, por la misma y por el Comité Intercentros, cuya misión esencial es la de interpretar, conciliar, arbitrar y vigilar los problemas que de la aplicación del Convenio se deriven, así como de cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del presente Convenio.

La Comisión será constituida en el término de quince días desde la publicación del Convenio.

Las decisiones de la Comisión Paritaria se tomarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que les sea sometido el asunto.

La Comisión Paritaria celebrará, con carácter ordinario, una reunión mensual, y con carácter extraordinario, cuando lo solicite alguna de las partes.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º *Facultades organizativas.*—La organización del trabajo, así como la determinación de Centros de trabajo, grupos, sectores y departamentos y servicios que se estimen convenientes, es facultad y responsabilidad de la Dirección de la FNMT.

No obstante lo anterior, los representantes legales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados previamente —se les aportarán los datos y proyectos que sirvan de base para las modificaciones de las condiciones generales de trabajo— y a proponer cuantas ideas consideren beneficiosas para la organización del mismo.

La FNMT tendrá a disposición de los trabajadores las tareas asignadas a su puesto de trabajo y a la representación de éstos las normas y tablas de valoración correspondientes.

La FNMT establecerá y redactará la fórmula para el cálculo de los salarios.

La FNMT limitará hasta un máximo de diez semanas la experimentación de nuevas normas de organización y producción. Recabará durante el período de experimentación la conformidad o desacuerdo de la representación de los trabajadores, en los casos de disconformidad se remitirán los informes de ambas partes a la autoridad laboral competente, en el plazo de veinte días, con objeto de que resuelva.

CAPITULO IV

Clasificación del personal, catálogo de puestos de trabajo y relación del personal

Art. 7.º *Clasificación del personal por su permanencia.*—En razón de la permanencia, el personal que preste servicios para la FNMT se clasificará en fijo, eventual o de duración determinada y en interino.

Tiene el carácter de personal fijo aquel que resulte unido a la FNMT por medio de un contrato indefinido, y haya superado el período de prueba.

El personal eventual y el interino se regirá por lo establecido en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como por los Decretos, Reales Decretos y demás normas dictadas en su desarrollo.

Tanto el personal eventual como el interino disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que el personal fijo, siéndoles de aplicación las disposiciones contenidas en este Convenio.

Art. 8.º *Clasificación del personal según su función.*—El personal de la FNMT se encuadrará, de acuerdo con la naturaleza del trabajo que realiza, en los siguientes grupos profesionales:

1. Técnicos.
2. Administrativos.
3. Obreros.
4. Subalternos.

Las subclases que integran cada grupo y la enumeración de las funciones de los puestos de trabajo quedan reflejadas en el anexo I del presente Convenio.

Las relaciones de categorías profesionales son meramente indicativas, y en ningún caso la FNMT quedará obligada a tener cubiertas todas, si las necesidades de su actividad no lo requieren.

En el plazo de nueve meses a partir de su publicación se procederá a la valoración y definición de todos los puestos de trabajo.

Art. 9.º *Catálogo de puestos de trabajo.*—Se entenderá por Catálogo de la FNMT la relación numérica de los puestos de trabajo, que ordenados por grupos profesionales y categorías, son necesarios para atender de modo suficiente las necesidades permanentes y habituales de la FNMT. Esta relación numérica estará a disposición de la representación legal de los trabajadores para su consulta, pudiendo la misma emitir su opinión previa a su publicación.

La determinación y composición del Catálogo de puestos de trabajo corresponde a los órganos de la Administración competentes, quienes podrán, en su caso, modificar el mismo, de acuerdo con las necesidades existentes en cada momento.

Si las modificaciones necesarias en el Catálogo implicaran amortización de vacantes, la FNMT vendrá obligada, tras la comunicación al Comité, a seguir la tramitación legal necesaria.

Art. 10. *Relación del personal.*—Cada año, dentro del primer trimestre, se presentará por la FNMT la relación del personal, clasificado por grupos profesionales; dentro de éstos, por orden de